--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“BASTIDA, Pablo Miguel c/ LEWIS, Oscar Juan s/ Daños y perjuicios” (Expte. 356 Nº 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 92.---

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 70/72) acogió parcialmente la demanda entablada, imponiendo las costas del proceso al accionado y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- II. El fallo es apelado a fs. 74 por la representación letrada de la parte actora, y a fs. 75 por derecho propio por los letrados, al entender éstos que sus honorarios son bajos; ambos recursos fueron concedidos a fs. 77, siendo fundado el recurso libre con la pieza procesal de fs. 88/89 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: cuestiona que la a quo haya manifestado que los vehículos que colisionaron se encontraban en movimiento, cuando el vehículo de su parte se hallaba estacionado. Luego impugna que no se le haya hecho lugar al reclamo por reparaciones de la parte delantera del vehículo, pese a que dice que se debieron también al accidente y, finalmente, cuestiona que se haya recortado el resarcimiento concedido por lucro cesante. ----------

--- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 90, el mismo no es contestado. ----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que el mismo deviene inadmisible en la alzada, por cuanto lo que se cuestiona es la fundamentación de la juez de grado y no la resolución en sí, ya que la reparación ha sido concedida, siendo improcedente que el beneficiado por la resolución cuestione la forma en que se llegó a tomarla, esto es, que los considerandos de un fallo son inapelables (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 26/3/2009, “C. d. W., D. E. c/ C. D. O. y M. T. o C. D. O. T. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 30 - año: 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa). ----------

---

--- Analizando detenidamente la sentencia atacada y el primer agravio que intenta conmoverla, soy de la opinión de que no existe agravio hábil en este primer embate. Ello, ya que no es siquiera concebible que una parte exponga agravios contra una porción del decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal sustento del recurso (cfr. esta Sala, decisión del 29/9/08, in re “Salgado, Manuel c/ Cheun, Ricardo s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008), registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL); ídem,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

26/3/2009, “C. d. W., D. E. c/ C. D. O. y M. T. o C. D. O. T. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 30 - año: 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa). ----------
---

--- Agregamos allí que la existencia de dicho interés es, en verdad, requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. ----------

--- Y desde que si un auto estaba estacionado o no resulta irrelevante, ya que la condena a resarcir ha sido impuesta por la juez de grado sobre la demandada igualmente, la determinación de la exacta mecánica del accidente carece de incidencia en la suerte de la litis. ----------

--- Y como esta Sala resolviera con anterioridad (cfr. sentencia del 2/10/08, in re “Y. C. c/ N. O. A. s/ Alimentos” (Expte. Nº 22.703 - Año 2008), registrada bajo el Nº 24 de 2.008 – SDC), no existe apelación hábil de los considerandos de un fallo. ----------
---

--- Sostuvimos allí que la tentativa recursista del actor vulnera en este punto el principio de que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo. En palabras del maestro Lino PALACIO, “El agravio… debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ... No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, cit, Tomo V, Nº 546). ----------

--- En el presente caso, al igual que los precedentes citados, los considerandos o la forma en que el Sr. Juez llegó a su criterio resulta inobjetable para el apelante, en tanto la resolución concreta adoptada por el magistrado de instancia no le cause al apelante un agravio real, tangible y efectivo, que trascienda la mera susceptibilidad o el excesivo celo argumental. Ello así, el primer agravio debe desecharse, lo que propongo al agravio. ------

--- En cuanto al segundo cuestionamiento, el mismo pretende introducir en el debate procesal aspectos que no han sido idóneamente referidos al juez de grado, lo que

demuestra la inatendibilidad de tales defensas, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCC. ----------

--- La actora alega que el frente del vehículo fue afectado también por el accidente y que debió concederse resarcimiento por ese segmento del daño. Pero, si se repasa la demanda, al analizar la actora la mecánica del accidente, a fs. 17 no se menciona directamente que el vehículo de la actora fuera impelido contra otro auto y que ello hubiera dejado como daños la rotura del frente del vehículo. ----------

--- Ello así, sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que tal reclamo resulta inaudible en esta instancia, dado que tal reclamación no fue planteada en los escritos constitutivos de la litis, ni alegada idóneamente en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC. ----------

--- Esta norma edicta: "*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia*".----------

--- La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso. ---

--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso. ----------

---

--- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya

ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC). ---------

--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso. ----------

--- Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ----------

--- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "SAGASTA, Guillermo c/ Instituto de Ortopedia y Traumatología S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. ----------

--- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online). ----------

--- En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su primer agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online). Ello lleva a declarar inaudible el segundo agravio de la apelante, lo que propongo al acuerdo. ----------

--- En cuanto al tercer cuestionamiento, referente a la cuantía del lucro cesante reconocido a la actora, la apelante destina solo un párrafo a fs. 89 a peticionar que se modifique la resolución de grado en este aspecto, pero sin brindar un solo argumento que justifique esa

pretensión, la que luce absolutamente desprovista de un mínimo aparato argumental que la soporte y torne admisible. ----------

--- En tal situación, debe entenderse que este punto de la sentencia de grado ha adquirido firmeza, por falta de cuestionamiento hábil, por falta de crítica concreta y razonada, lo que ha provocado la firmeza del punto. ----------

--- La crítica al fallo que intenta el recurrente no configura el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, demostrando la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentiza un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada. Es más, en el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. Todo su reduce a una divergencia subjetiva, opinión que podrá compartirse o no, pero que carece de apoyatura en texto normativo, doctrina o fallo alguno que la sustente debidamente. En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible. ----------

--- Cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia. ----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente. ----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835). ----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "VIERA, Lidia Nelphie y otro c/ Línea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Ergo, no se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 88/89 los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del agravio, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC. ----------

--- Por último, en cuanto a la apelación por bajos de los honorarios, introducida a fs. 75, entiendo que la misma tampoco debe prosperar, al no surgir manifiestamente reducidos los estipendios regulados en el grado, a la luz de los parámetros que emplea regularmente esta Cámara y de acuerdo a las circunstancias del caso. ----------

--- Los estipendios regulados se encuentran enmarcado dentro de la escala arancelaria, esto es, por encima del mínimo legal, lo que genera la presunción de que las determinaciones arancelarias practicadas son regulares y correctas, no logrando los recurrentes conmover la determinación retributoria del juez con sus quejas.----------

--- Es que, no han logrado ellos salir del ámbito de la opinión, para pasar al de la crítica objetiva, de la determinación regulatoria, no oponiendo a la efectuada por el juez más que opiniones, lo que no basta para conmoverla. ----------

--- Si el legislador otorga al magistrado una escala regulatoria, toda regulación efectuada dentro de la escala se presume regular y correcta, razón por la cual quien sostiene que en el caso esa regularidad o corrección no se da, debe demostrarlo argumentalmente, sea poniendo de relieve la labor cumplida, sea comparando la regulación con otras realizadas en supuestos similares, etc. Pero la opinión desnuda no basta para conmover la apreciación de la labor del abogado, por parte del juez (esta Sala, Trelew, 05/6/2013, “V. L., R. C/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación” (Expte. 471 - Año 2012 CAT), en sistema Eureka, voto Dr. López Mesa).----

--- Y en el caso que nos convoca esa presunción de corrección, ya que el honorario se ubica dentro de la escala arancelaria y no se han dado razones que muestren la incorrección de la regulación, no se ha visto conmovida o afectada. ----------

--- Por mi parte entiendo que –de conformidad con las circunstancias comprobadas de la causa y la extensión y acierto de la actuación profesional respectiva- la regulación efectuada por la juez de grado se ajusta a los parámetros que regularmente utiliza esta Cámara. ----------

--- Como dijera la CSJN, además de la magnitud del monto del juicio y del porcentual remuneratorio asignado también debe ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa para así acordar una solución justa y mesurada que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de

pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la tarea, la calidad, eficacia y extensión del trabajo (conf., Corte Sup., 3/5/2001, causa Y. 21. XXXIII "Y.P.F. S.E. v. J.B. Marítima S.A. y J.A. Banco por cobro de australes", del, Fallos 324:1411; en idéntico sentido, C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 29/03/2006, “Provincia De Entre Ríos v. Banco Hipotecario S.A. s/incidente de fijación de base económica”, en AbeledoPerrot online). ----------

--- Por ende, propongo el rechazo del recurso de fs. 75, así como confirmar al decisorio de grado en cuanto ha sido objeto de recurso y agravios. ----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a la Dra. S. A. K., letrada apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de sus labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

---Reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito por respeto a la siempre deseable brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones. ----------

---I.- La responsabilidad. ----------

---Basándose en el factor de atribución objetivo del riesgo creado (art. 1113 párr. 2° parte 2da. Cód. Civ.), la Señora Jueza “a quo” concluyó la íntegra responsabilidad del demandado en el hecho dañoso. Ante ello, quejóse el recurrente argumentando que en el caso medio culpa exclusiva del demandado. ----------

---Es del todo evidente que esta primera impugnación es inadmisible, pues recae sobre un aspecto del fallo que no le causa perjuicio al apelante, en tanto se aplique cualquiera de los dos mentados criterios legales de imputación -el objetivo del riesgo o el subjetivo de la culpa- la conclusión no varía: la responsabilidad por los daños es igualmente íntegra del demandado, que fue precisamente lo declarado por la sentenciante. ----------

--- No es siquiera concebible que una parte exponga agravios contra la porción del decisorio que le resulta favorable, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal sustento del recurso. Cual señalara el prevotante, reiterando conceptos que he tenido numerosas ocasiones de exponer, la existencia de dicho interés es en verdad requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no

es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (art. 244 C.P.C.C., su doct.; confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1975, IV-31, n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86, n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47, nros. 14 y 15, pág. 336, n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284, n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2). ----------

--- II.- Los daños. ----------

--- Cuestiona el apelante que sólo se haya dispuesto indemnizarle los daños sufridos por su automotor en el sector trasero y no los inferidos en su porción delantera, que la juzgadora del previo grado desestimó en razón de no haber sido invocado en la demanda que el rodado haya ido a dar contra un obstáculo anterior a consecuencia del impacto en su parte posterior. ----------

--- Bien decidió la Señora Magistrada “a quo” que el ahora aludido choque en cadena fue un hecho no alegado en la demanda y que, por tanto, no correspondía tenerlo en cuenta. --

--- Es que en nuestro ordenamiento procesal vigente, firmemente adscrito al sistema dispositivo, la tarea de incorporación al proceso de los datos relevantes para el debate le corresponde cumplirla a las partes a través de la actividad alegatoria, desarrollada en las específicas oportunidades que la ley prevé al efecto (arts. 333 inc. 4°, 334, 360 inc. 3º C.P.C.C.). El hecho no alegado no puede ser materia de acreditación, pues existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, de forma que son únicamente los datos fácticos alegados los que deben ser comprobados (confr.: Guasp, opus cit., I-328, nº 5); “*siempre que se hayan alegado hechos conducentes*” la causa será recibida a prueba, reza el art. 364 cód. cit. En rigor, no pueden siquiera “producirse pruebas sino sobre *los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos*”, de acuerdo lo establece con meridiana claridad el art. 368 del mismo cuerpo legal, de donde se sigue que aquellos hechos no aseverados en los escritos postulatorios han de considerarlos inexistentes los jueces aunque efectivamente estuvieren comprobados. Tal lo tienen declarado desde antiguo nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 2/96, Pág. Webb del P. J. Chubut, Jurisp. “on line”, sum. 4.058), esta Sala (c.

19.686 S.D.C. 44/04, c. 21.237 S.D.L. 28/07, c. 21.597 S.D.L. 43/06, c. 100/09 S.D.C. 22/10 en elDial.com) y otros tribunales nacionales (C. N. Civ., sala “C”, L. L. 141-671, 25.493 S; ídem, sala “E”, L. L. 1985-A-304), con el aval de pacífica doctrina (Carnelutti, “La prueba civil”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., págs. 7/9, n° 3; Devis Echandía,“Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-188/190, n° 44; Morello y otros, ob. ind., V-A-10/11; Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo - Perrot 1996, pág. 40). ----------

---III.- El lapso de la “privación de uso”. ----------

---La juzgadora de la instancia precedente redujo el rubro “privación de uso” en función de la disminución del tiempo necesario para efectuar las reparaciones del vehículo dañado, en tanto reconoció únicamente como resarcibles los desperfectos sufridos en la porción posterior de tal rodado; no así los existentes en su parte delantera, en razón de no haber sido alegado en la demanda un impacto en ella. ----------

---El ataque a esa conclusión enlaza directamente con el anteriormente tratado, referido a que la colisión frontal también existió. Ergo, esta impugnación tampoco puede prosperar, pues se asienta sobre el mismo cimiento de la precedente; un pretendido impacto delantero no invocado en su oportunidad y que, por tanto, resultó inatendible para la sentenciante de origen (arts. 165 incs. 3° y 4°, 333 inc. 4° C.P.C.C.), como igualmente resulta hoy para la alzada (arts. 274 parte 2da., 280 ídem). ----------

---IV.- La conclusión. ----------

---Por tales razones, coincidentes con las vertidas por el Señor Magistrado antes sufragante, también de mi parte concluyo que el fallo atacado debe ser confirmando en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de la letrada apoderada del mismo, por sus labores de alzada, en la suma indicada por el colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de esas tareas profesionales (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Consecuentemente, me expido aquí por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a la Dra. S. A.. K., letrada apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

--- Tal mi voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, ajustado al acuerdo alcanzado. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de agosto de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a la Dra. S. A. K., letrada apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDC- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO